

El 04 de noviembre de 2010, quedó publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto por el que se adiciona diversas disposiciones al **Código Penal del Estado de Sonora y al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora**, tal y como a continuación se señala:

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

NÚMERO 67

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA Y AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adicionan los artículos 252 BIS y 252 TER al Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 252 BIS.- Para efectos del artículo anterior, la pérdida de la vida ocurre cuando se presenta la muerte encefálica o el paro cardíaco irreversible.

La muerte encefálica se determina cuando se verifican los siguientes signos:

I.- Ausencia completa y permanente de conciencia;

II.- Ausencia permanente de respiración espontánea; y

III.- Ausencia de los reflejos del tallo cerebral, manifestado por arreflexia pupilar, ausencia de movimientos oculares en pruebas vestibulares y ausencia de respuesta a estímulos nociceptivos.

Deberá descartarse que dichos signos sean producto de intoxicación aguda por narcóticos, sedantes, barbitúricos o sustancias neurotrópicas.

ARTÍCULO 252 TER.- Los signos clínicos de la muerte encefálica deberán corroborarse por cualquiera de las siguientes pruebas:

I.- Electroencefalograma que demuestre ausencia total de actividad eléctrica, corroborado por un médico especialista; o

II.- Cualquier otro estudio de gabinete que demuestre, en forma documental, la ausencia permanente de flujo encefálico arterial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un tercer párrafo al artículo 167 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 167.-...

...

Cuando la víctima presente muerte encefálica y sea candidata a donación de órganos, deberán realizarse sin demora las prácticas y diligencias necesarias, para liberar dicho cadáver y no arriesgar la integridad de dichos órganos ni retrasar los procedimientos necesarios para su extracción.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Gobierno del Estado.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALÓN SE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 28 de septiembre de 2010.

**C. RAÚL ACOSTA TAPIA
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. MOISÉS IGNACIO CASAL DIAZ
DIPUTADO SECRETARIO**

**C. CARLOS H. RODRÍGUEZ FREANER
DIPUTADO SECRETARIO**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil diez.

**SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.
EL GOBIERNO DEL ESTADO**

GUILLERMO PADRES ELIAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

HECTOR LARIOS CORDOVA